PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: « <PER_1> y otros s/ infracción 189 bis **s/** impugnación extraordinaria» (Expediente N.° 101255 – Año 2026 – Carpeta Judicial N.º 14778 OJ Comodoro Rivadavia). SP----------

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Andrés Giacomone e integrado con los ministros Javier Gastón Raidan, Mario Luis Vivas, Silvia Alejandra Bustos, Camila L Banfi Saavedra y Ricardo A Napolitani, dicta sentencia en la causa caratulada **« <PER_1> y otros s/ Infracción 189 bis s/ impugnación extraordinaria»** (Expediente N.° 101255 – Año 2026 – Carpeta Judicial N.° 14778 OJ Comodoro Rivadavia), según el sorteo oportunamente efectuado.

El señor Ministro Javier Gastón Raidan dijo:

I. Planteo.

La intervención del Tribunal- Decisión recurrida-

La causa viene a conocimiento del tribunal por el recurso extraordinario interpuesto por los defensores <PER_2> y <PER_3> , contra la decisión que no hace lugar a la impugnación ordinaria deducida y confirma la sentencia N.° 4937/2024 (N.° 10/2025, ver fs. 107/122).

II. Antecedentes.

1. El pronunciamiento atacado

Firmado digitalmente

ado por AymurAI

La Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia no hizo lugar a la impugnación ordinaria que interpuso la defensa particular de <PER_1> y confirmó la sentencia de mérito del juez penal Mariano Nicosia (fs. 72/78).

<TEXTO_1>
<LINK_1>

Declaró la improcedencia de ambos motivos de agravio: el vinculado con la valoración de la prueba, por unanimidad; y el referido a la errónea aplicación del instituto de la reincidencia, por mayoría.

Más adelante se abordará específicamente dicha cuestión.

2. Hecho.

El hecho de la acusación se presentó textualmente del modo que sigue: ´El día 02 de junio de 2023, siendo las 02:05hs, <PER_1> , conducía el rodado marca <MARCA_AUTOMOVIL_1> colocado <PAT_1>, color x, en intersección de calle <DIRECCION_1> del Barrio S. m. de esta ciudad, junto a <PER_1> , quien ocupaba el asiento delantero del lateral derecho (acompañante), llevando consigo y al alcance de ambos, un (01) arma de fuego tipo pistola con inscripción BERSA THUNDER pro 9 matricula <TEXTO>, calibre 9 mm, conteniendo en su interior un (01) almacén cargador con 17 cartuchos a bala con Inscripción 9 mm CBC 18, y (01) almacén cargador conteniendo 13 cartuchos a bala con Inscripción 9 mm CBC 18, además de (04) cartuchos a bala con Inscripción 9 x 19 SP, en condiciones inmediatas de uso y sin contar M. Y M. con la debida autorización legal para detentarla. Ello fue advertido por personal policial a partir de un

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: « <PER_1> y otros s/ infracción 189 bis s/ impugnación extraordinaria» (Expediente N.° 101255 – Año 2026 – Carpeta Judicial N.º 14778 OJ Comodoro Rivadavia). SP----------

llamado telefónico del ciudadano <PER_4> a la guardia de la Comisaria Seccional Tercera, que alertaba de la presencia de un vehículo con idénticas características al ya individualizado, que se hallaba circulando con cuatro ocupantes, quienes previamente habían ido hasta su domicilio a amenazarlo. Ante esas circunstancias, los efectivos policiales, presente en el lugar, observando al vehículo en inmediaciones de calles <DIRECCION_1> del <PER_5>, le solicitaron a <PER_1> y <PER_1>, además de los dos ocupantes que se encontraban en el asiento trasero, identificados luego como <PER_6> y <PER_1>, que desciendan del mismo a los fines de su identificación, momento en que observaron el arma de fuego mencionada ubicada en el asiento delantero del lado del acompañante, entre <PER_1> Y <PER_1>, por lo que procedieron a la inmediata detención y al secuestro del arma de fuego.´.

3. Queja e impugnación extraordinaria.

Los letrados defensores interpusieron recurso de impugnación extraordinaria contra la resolución dictada por la Cámara en lo Penal que rechazó el recurso ordinario oportunamente deducido y confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual se condenó a <PER_1> a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, en su

/

Firmado digitalmente

ado por AymurAI

carácter de coautor penalmente responsable del delito de tenencia ilícita de arma de guerra, declarándolo asimismo reincidente.

Cabe precisar que, si bien los magistrados de la Cámara rechazaron la impugnación articulada, las presentes actuaciones accedieron a esta instancia en virtud del recurso de queja interpuesto por la defensa, el cual fue declarado admisible en razón de los agravios vinculados con la cuestionada legitimidad de la declaración de reincidencia –ver fs. 133/134, 144/148 y 153-.

La defensa estructuró su planteo recursivo en torno a dos agravios centrales: por un lado, la alegada arbitrariedad en la valoración de la prueba efectuada a los fines de atribuir la coautoría; y, por el otro, la declaración de reincidencia, sosteniendo que el hecho investigado habría sido cometido mientras el imputado se encontraba gozando del beneficio de la libertad condicional, circunstancia que —a su entender— únicamente habilitaba la revocación de dicho beneficio, así como la eventual denegatoria de su futura concesión.

3.a. En cuanto al primer agravio, sostiene que el cuadro probatorio reunido en autos resulta insuficiente para alcanzar el grado de certeza requerido respecto de extremos esenciales de la imputación.

En tal sentido, remite —dando por íntegramente reproducidos— a los argumentos oportunamente expuestos.

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: « <PER_1> y otros s/ infracción 189 bis s/ impugnación extraordinaria» (Expediente N.° 101255 – Año 2026 – Carpeta Judicial N.º 14778 OJ Comodoro Rivadavia). SP----------

Insiste en la crítica formulada respecto de la hipótesis sostenida por la acusación pública, señalando la debilidad de la prueba producida y el carácter equívoco de los indicios utilizados para atribuir responsabilidad penal a su asistido. Concluye que subsiste un estado de duda que impone la absolución de <PER_1> , en tanto —según afirma— no se encuentra acreditado que éste tuviera conocimiento de la existencia del arma de fuego, la cual se hallaba en poder de un tercero.

3.b. En otro orden, y en relación con la declaración de reincidencia (artículo 372, inciso 2°, del CPP), la defensa remite a lo expuesto en un apartado anterior de su presentación, en el que transcribe el voto disidente del Dr. <PER_7> sobre la cuestión.

Añade que la declaración de reincidencia resulta arbitraria, por encontrarse vinculada —a su entender— con la vulneración de garantías constitucionales, lo que habilitaría la apertura de la instancia extraordinaria.

Finalmente, reitera los agravios ya introducidos en instancias anteriores, circunscribiendo su planteo a la errónea aplicación de la ley penal sustantiva y sosteniendo que se encuentran comprometidas garantías de jerarquía constitucional, razón por la cual

Firmado digitalmente

ado por AymurAI

solicita se conceda el remedio extraordinario intentado, conforme lo previsto en el artículo 376, inciso 5°, del CPP.

<TEXTO_1>
<LINK_1>

III. Análisis

Que el examen a realizar en esta instancia se circunscribirá al segundo de los agravios invocados, en tanto el primero remite a cuestiones de índole probatoria que resultan ajenas al ámbito de revisión propio de esta etapa y que, además, han recibido adecuado tratamiento y respuesta por parte de la Cámara en lo Penal.

Aclarado ello, paso a analizar el tema de la reincidencia.

El recurrente sostiene que <PER_1> habría cometido un nuevo delito durante el período de libertad condicional, postulando que la consecuencia jurídica aplicable debe limitarse a la prevista en el artículo 17 del Código Penal, esto es, la revocación del beneficio sin posibilidad de su ulterior concesión.

Tal argumentación reedita sustancialmente la ya introducida en la instancia anterior e intenta, en esta sede extraordinaria, apoyarse en la opinión vertida por uno de los magistrados de la alzada, quien interpreta que el "cumplimiento de pena" exigido por el artículo 50 del Código Penal requiere necesariamente la concurrencia de encierro carcelario acompañado de tratamiento penitenciario.

Sin embargo, dicha postura ha sido adecuadamente refutada por los jueces <PER_8> y <PER_9> , quienes

>
/

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: « <PER_1> y otros s/ infracción 189 bis s/ impugnación extraordinaria» (Expediente N.° 101255 – Año 2026 – Carpeta Judicial N.º 14778 OJ Comodoro Rivadavia). SP----------

sostuvieron que el requisito legal se satisface con el efectivo encierro carcelario, aun cuando este haya sido de breve duración.

Por consiguiente, comparto la conclusión de la mayoría en cuanto a la declaración de reincidencia. La norma aplicable es clara y precisa respecto de los requisitos que la habilitan.

Entonces, si <PER_1> fue condenado a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento mediante el procedimiento de juicio abreviado, y comenzó su ejecución — circunstancia que se tradujo en un efectivo encierro carcelario—, para luego acceder al beneficio de la libertad condicional y cometer posteriormente un nuevo delito, se configuran los extremos previstos en el artículo 50 del Código Penal, lo que impone su declaración como reincidente.

En efecto, el artículo 50 del Código Penal exige "haber cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad". No impone como requisito la realización de tratamiento penitenciario ni un tiempo mínimo de ejecución. El término "cumplimiento" se satisface con el inicio de la ejecución de la pena, lo que ocurre con el efectivo ingreso en establecimiento carcelario.

/

Firmado digitalmente

ado por AymurAI

La ley exige un criterio objetivo: existencia de una condena anterior y su ejecución, no es necesario evaluar el grado de resocialización alcanzado ni la calidad del tratamiento penitenciario recibido.

Por otro lado, la declaración de reincidencia prevista en el artículo 50 del Código Penal resulta plenamente compatible con el régimen de la libertad condicional regulado en el artículo 13 del mismo cuerpo legal, en tanto se trata de institutos que responden a finalidades y presupuestos distintos.

En síntesis, el hecho de que el nuevo delito haya sido cometido durante el período de libertad condicional no impide la declaración de reincidencia.

IV. Conclusión

Por las razones expuestas propongo rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por los doctores <PER_2> y <PER_3> , con costas.

Así voto.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I. El voto del Ministro Raidán desarrolla con claridad los antecedentes del caso y los cuestionamientos dirigidos contra la resolución que no hace lugar a la impugnación ordinaria y confirma la sentencia N.° 4937/2024 (puntos I y II del voto del doctor Raidán).

A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición.

II. También comparto el criterio de examinar en esta instancia el segundo de los agravios invocados, toda vez que el primero versa sobre cuestiones de

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: « <PER_1> y otros s/ infracción 189 bis **s/** impugnación extraordinaria» (Expediente N.° 101255 – Año 2026 – Carpeta Judicial N.º 14778 OJ Comodoro Rivadavia). SP----------

naturaleza probatoria que exceden el ámbito de revisión propio de esta etapa procesal.

III. Así, en lo sustancial, adhiero a los fundamentos expuestos respecto de la declaración de reincidencia.

En efecto, el planteo de la defensa no logra desvirtuar la correcta interpretación del artículo 50 del Código Penal, desde que el requisito de haber cumplido total o parcialmente una pena privativa de libertad se satisface con el efectivo inicio de su ejecución, sin que la norma exija un determinado lapso de encierro ni la realización de tratamiento penitenciario.

En el caso, encontrándose acreditado que el imputado comenzó a cumplir la condena impuesta, accedió posteriormente al beneficio de la libertad condicional y, durante su vigencia, cometió un nuevo delito, se configuran los presupuestos legales que habilitan la declaración de reincidencia.

Ello no resulta incompatible con las consecuencias previstas para la revocación de la libertad condicional, por tratarse de institutos con presupuestos y finalidades diversas.

IV. Por estas razones, adhiero a la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria, con costas.

Así voto.

/

Firmado digitalmente

ado por AymurAI

La señora Ministra Camila Banfi Saavedra dijo:

I. El señor Ministro doctor Raidán ha efectuado una adecuada reseña de los antecedentes relevantes de la causa, así como de los agravios articulados contra la resolución que rechazó la impugnación ordinaria y confirmó la sentencia recurrida. En consecuencia, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, remito a lo allí expuesto (puntos I y II).

II. Asimismo, coincido en que el análisis en esta instancia debe limitarse al segundo de los agravios propuestos, pues el primero se refiere a cuestiones de valoración probatoria que resultan ajenas al ámbito de revisión propio de la impugnación extraordinaria y que, además, fueron suficientemente examinadas por el tribunal de alzada.

III. En cuanto al fondo de la cuestión, comparto la solución propiciada respecto de la declaración de reincidencia.

El argumento defensivo, orientado a sostener que el artículo 50 del Código Penal exige un determinado tiempo de permanencia en prisión o la realización de tratamiento penitenciario, no encuentra sustento en el texto legal. La exigencia de haber cumplido, total o parcialmente, una pena privativa de libertad queda satisfecha con el inicio efectivo de su ejecución.

En el caso, se encuentra acreditado que el imputado comenzó a cumplir la condena impuesta, obtuvo posteriormente la libertad condicional y, durante la vigencia de ese beneficio, incurrió en un nuevo hecho delictivo.

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: « <PER_1> y otros s/ infracción 189 bis s/ impugnación extraordinaria» (Expediente N.° 101255 – Año 2026 – Carpeta Judicial N.º 14778 OJ Comodoro Rivadavia). SP----------

Tales circunstancias configuran los presupuestos previstos por el artículo 50 del Código Penal y justifican la declaración de reincidencia, sin que ello resulte incompatible con las consecuencias derivadas de la revocación de la libertad condicional, por responder ambos institutos a presupuestos y finalidades diferentes.

IV. Por lo expuesto y por compartir las consideraciones desarrolladas en el primer voto, adhiero a la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria, con costas.

Así voto.

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Adhiero a la reseña de los antecedentes y de los agravios efectuada en el voto que lidera el Acuerdo, a la que me remito en honor a la brevedad.

II. Comparto, asimismo, que el examen en esta instancia debe circunscribirse al segundo de los agravios, por cuanto el restante refiere a cuestiones probatorias que exceden el ámbito de revisión extraordinaria.

III. En lo sustancial, coincido con la solución propuesta. El artículo 50 del Código Penal no exige un tiempo mínimo de cumplimiento de la pena ni la realización de tratamiento penitenciario, sino

/

Firmado digitalmente

ado por AymurAI

únicamente que la condena privativa de libertad haya comenzado a ejecutarse.

Acreditado ese extremo, y habiendo el imputado cometido un nuevo delito durante el período de libertad condicional, corresponde declarar su reincidencia, sin que ello se vea desplazado por las consecuencias previstas para la revocación de dicho beneficio.

IV. En consecuencia, adhiero al rechazo de la impugnación extraordinaria, con costas.

Así voto.

El señor Ministro Ricardo Napolitani dijo:

I. Por compartir la relación de los antecedentes del caso y de los agravios efectuada en el voto del Ministro Raidán, me remito a ella en razón de la brevedad (puntos I y II).

II. Asimismo, coincido en que únicamente corresponde abordar el agravio referido a la declaración de reincidencia, toda vez que el restante excede el ámbito de conocimiento propio de esta instancia.

III. En cuanto al fondo, adhiero a la conclusión alcanzada. La interpretación propiciada por la defensa no se ajusta al texto del artículo 50 del Código Penal, que requiere únicamente el cumplimiento total o parcial de una pena privativa de libertad.

Verificado el inicio de la ejecución de la condena y la comisión de un nuevo delito durante la

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: « <PER_1> y otros s/ infracción 189 bis s/ impugnación extraordinaria» (Expediente N.° 101255 – Año 2026 – Carpeta Judicial N.º 14778 OJ Comodoro Rivadavia). SP----------

libertad condicional, se encuentran reunidos los presupuestos legales para declarar la reincidencia.

IV. Por ello, voto por rechazar la impugnación extraordinaria, con costas.

Así voto.

El señor Ministro Andrés Giacomone dijo:

I. Acompaño la reseña de los antecedentes y el encuadre de la cuestión efectuados por el colega del primer voto, por lo que remito a ellos para evitar repeticiones.

II. Coincido, además, en que el análisis debe limitarse al agravio vinculado con la declaración de reincidencia, pues el restante se refiere a aspectos ajenos al ámbito de revisión de esta instancia.

III. En cuanto al fondo, adhiero a la solución propuesta. La interpretación del artículo 50 del Código Penal desarrollada se ajusta al texto de la norma y a las circunstancias acreditadas en la causa, las que permiten tener por configurados los presupuestos exigidos para la declaración de reincidencia.

La circunstancia de que el nuevo delito haya sido cometido durante el período de libertad condicional no obsta a esa conclusión.

/

Firmado digitalmente

ado por AymurAI

IV. En consecuencia, adhiero al rechazo de la impugnación extraordinaria, con costas.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente

S E N T E N C I A

1°) DECLARAR IMPROCEDENTE la impugnación extraordinaria de fs. 127/132, con costas.

2°) CONFIRMAR la sentencia N° 10/2025 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.

<TEXTO_1>

<LINK_1> /

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por **AymurAI**